



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 14 SET. 2022



Visto: el Expediente Nº 001-2022261667 que contiene el Oficio Nº 1598-2022-PGE-GRSM/PPR de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación Nº 192-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a favor de don **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO**, en un total de quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Decreto Regional Nº 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0347-2021-GRSM/DRE de fecha 25 de marzo del 2021 la Dirección Regional de Educación de San Martín, reconoce la petición de don **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 28 de junio del 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 12 de fecha 29 de diciembre del 2020,



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

obrante en el Expediente Nº 00338-2018-0-2201-JR-LA-01, y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de su **bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente** al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos: a) 10.04 al 31.12.1996; b) 01.04 al 31.12.1997; c) 01.04 al 31.12.1998; d) 05.04 al 31.12.1999 y e) 03.04 al 31.12.2000, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más intereses legales, que se liquidará en ejecución de sentencia.



Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, f. 38].



Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].



Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 28 de junio del 2019, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Requiriéndose su ejecución mediante Resolución Nº 12 de fecha 29 de diciembre del 2020, obrante en el Expediente Nº 00338-2018-0-2201-JR-LA-01.

Que, mediante Oficio Nº 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio Nº 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-00

Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe N° 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;



Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91
Informe Legal N° 524-2012-Servir	DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93	
	Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93	



Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido en la Resolución N° 05 (sentencia) de fecha 28 de junio del 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y requiriéndose su ejecución mediante Resolución N° 12 de fecha 29 de diciembre del 2020, obrante en el Expediente N° 00338-2018-0-2201-JR-LA-01, suscrito por el Juzgado de trabajo Transitorio de Moyobamba, es el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado como muestra de manera minuciosa el pago de remuneraciones de don **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO** acudiendo a la boleta de pago del mes de diciembre 1998 y octubre 1999 de lo que se desprende lo siguiente:



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Nº	Conceptos de Pago	Monto	Clasificación del Concepto	Es Base de Cálculo / observaciones
01	Bonificación Ley 25671; DS 081; DU 080 y DS 019	318.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 4º inciso b) Ley Nº 25671)
02	Refmov	5.00	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 25048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS Nº 264-90-EF).
03	C. VID + PALMA	114.28	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 011-99.
04	Bonesp	15.35	Conceptos fuera del marco 276	<i>Si corresponde</i> porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029).
05	IGV	17.25	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque es base de cálculo para beneficios aun cuando no forma parte de la remuneración transitoria para homologación ni genera derechos en razón de su carácter transitorio y excepcional y es una bonificación excepcional solo para educación. Conformar la remuneración total en otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º. "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de la reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos Nºs. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 0179-2022, don **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO**, inició sus labores en el sector como contratado, disponiendo el Juzgado de trabajo Transitorio de Moyóbamba el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos: **a) 10.04 al 31.12.1996; b) 01.04 al 31.12.1997; c) 01.04 al 31.12.1998; d) 05.04 al 31.12.1999 y e) 03.04 al 31.12.2000**, que se calculara sobre la base de su remuneración total (integra) en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8º Inciso b), e Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 192-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 16 de agosto del 2022, el Área de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial de Preparación de Clases y Evaluación del servidor **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO**, por lo que resulta



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 34/100 SOLES (S/ 1,340.34)** como se detalla a continuación:

REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8º Lit b)	Lic. S/G & meses desc.	Cant. Meses	NIVEL	Cargo	Remuneración Total DS 051-91-PCM	30% Preparación Clases DS 051-91-PCM (A)	Bonificación Preparación Clases RTP Pagado (B)	TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES (A-B)
TOTAL								1,340.34
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Preop.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES)					S/0.00	S/0.00	S/0.00	0.00
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural) MAR 93 - JUN 93 (4 MESES)					S/0.00	S/0.00	S/0.00	0.00
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES)					S/0.00	S/0.00	S/0.00	0.00
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ò DL 25897(Inc. 19990 ò AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)	0	45	C	10.04 AL 31.12.1996 01.04 al 31.12.1997 01.04 al 31.12.1998 05.04 al 31.12.1999 03.04 al 31.12.2000 C-24H-URB.	S/6,770.29	S/2,031.09	S/690.75	1,340.34
RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ò DL 25897(Inc. 19990 ò AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)					S/0.00	S/0.00	S/0.00	0.00

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 1505-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO, a favor de don **NILTON CESAR VILLACORTA RENGIFO**, con DNI N° 01045098, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) por los siguientes periodos: **a) 10.04 al 31.12.1996; b) 01.04 al 31.12.1997; c) 01.04 al 31.12.1998; d) 05.04 al 31.12.1999 y e) 03.04 al 31.12.2000**, la que se calculó a base de la remuneración total (integra), con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) y del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 34/100 SOLES (S/ 1,340.34)** en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 05 (sentencia) de fecha 28 de junio del 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y requiriéndose su ejecución mediante Resolución N° 12 de fecha 29 de diciembre del 2020, obrante en el Expediente N° **00338-2018-0-2201-JR-LA-01**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.



Resolución Jefatural

Nº 1197 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE OPERACIONES

Lic. Admin. Segundo Hipólito Saldaña Pérez
Jefe de Operaciones U.E. 300

SHSP/JO
MEOM/ARP
ATP/07.09.22

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
Oficina de Operaciones
Oficina de Operaciones
UNIDAD EJECUTORA 300 - MOYOBAMBA
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del original
adjunto a la vista



14 SEP 2022

Moyobamba

Octavio Segundo Luján Ruiz
SECRETARIO GENERAL
C.M. 10008044747